

EL MATRIMONIO CANONICO DE LOS CASADOS CIVILMENTE

I) *Límites de competencia legislativa en materia matrimonial*

Por ser el matrimonio un contrato de tan relevante importancia para la Humanidad, se ha estimado en todos los tiempos que la autoridad pública debe tutelarle y rodearle de garantías que aseguren la más cabal consecución del fin al cual por divina disposición se ordena.

En los contratos de menor cuantía y trascendencia social menos acusada que la del matrimonio, se ha dejado con frecuencia a la voluntad de los que los celebran una libertad de determinar la forma y solemnidades de los mismos, en la cual no cabe pensar cuando se trata del matrimonio, que, en razón de su trascendente importancia, debe ser asentado sobre bases firmes que excluyan, dentro de lo posible, su desnaturalización y su ruina.

Por ser la autoridad pública la encargada de velar por el bien común, tan interesado en la recta organización de la institución matrimonial, y la obligada a impedir que el fin natural de tan básica institución quede frustrado, corresponde a dicha autoridad adoptar las providencias que garanticen su plena consecución y eliminen los peligros, que, dada la condición de los hombres, por todas partes le acechan.

De ahí la necesidad de dictar leyes que determinen e impongan las solemnidades a que debe sujetarse la celebración del contrato matrimonial, que por voluntad de Dios es la base y fundamento de la humana sociedad. Sin estas leyes quedaría fácilmente envuelto en las sombras de la incertidumbre y de la duda y también sustraído a la vigilancia de quien represente el bien común, el hecho de la celebración del matrimonio, punto de partida de todos los derechos y obligaciones que de él se derivan.

En un principio, cuando la Iglesia aun no había sido fundada, incumbía a la autoridad civil legislar y ordenar cuanto juzgara conveniente para que el matrimonio no se desnaturalizara y apartara de las finalidades que Dios le había impuesto y cauces que le había trazado; pero al venir Nuestro Señor Jesucristo al mundo y fundar la Iglesia, quedó reducida y delimitada la esfera de influencia del poder civil en torno al matrimonio con

la aparición de otro nuevo poder, al que habrían de someterse exclusivamente las uniones conyugales de todos los bautizados, en razón de que, por haber sido elevado a sacramento de la Nueva Ley el contrato nupcial entre cristianos, venía éste a ser una cosa especialmente sagrada y religiosa.

Si, en contra de las leyes divinas que definen y circunscriben el poder legislativo de la autoridad civil, intentara ésta dictar leyes regulando el matrimonio de los bautizados sin la necesaria aprobación de la Iglesia, sus actividades nunca pasarían de ser un malévolos intento de invadir ajenas atribuciones, por carecer de la indispensable competencia, hablando más propiamente, jurisdicción, que hubiera podido dar paso al nacimiento de verdaderos derechos y obligaciones. "Baptizatorum matrimonium—dice el canon 1.016—regitur jure non solu divino, sed etiam canonico, salva competentia civilis potestatis circa *mere* civiles ejustem matrimonii effectus". Es claro que la competencia del poder secular sobre los efectos meramente civiles del matrimonio depende del hecho de la celebración del matrimonio, que se regula por las leyes canónicas, que en determinadas circunstancias dan paso a su validez y en otras determinan su nulidad.

II) *Significado y alcance de la incompetencia legislativa*

Decir que el intento de legislar en materia que está fuera de la competencia del legislador y, en concreto, afirmar que las leyes dadas en materia matrimonial por la autoridad secular no pueden causar ni derechos ni obligaciones, no equivale a decir que tales actos legislativos, viciados de nulidad por la incompetencia de donde proceden, no pueden ser y, de hecho, no sean tenidos en cuenta por la Iglesia en su legislación, porque, si bien es cierto que aquellos conatos de leyes *per se* no pueden engendrar ni derechos ni obligaciones, son, sin embargo, actos pecaminosos que peñan los cánones, unas veces en el legislador y otras en los cristianos que se acogen a situaciones de pretendida legalidad con evidente desprecio de sus propios deberes.

El mal llamado matrimonio civil contraído por cristianos con desprecio de la ley canónica, que determina la forma en que éstos deben celebrarle, no es más que un torpe concubinato, singularmente escandaloso por la pretensión de darle apariencias de matrimonio, legalidad y firmeza privativa de las legítimas uniones.

Nada tiene de particular que la Iglesia, en consideración a la especial malicia de tales ilegítimas uniones y sus funestas consecuencias, haya tomado nota de las mismas, no para considerarlas como fuente de derechos,

sino para poner de manifiesto su gravedad. CHELODI (1) dice que el matrimonio civil de que hablamos se apoya en un error dogmático y que “la Iglesia le reprueba y condena como atentado contra sus propios derechos y fuente de ingentes males”. La Comisión encargada de la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, el 12 de marzo de 1929, declaró que no tiene ni apariencias de matrimonio.

No hemos de amontonar citas de autores y lugares de Derecho que coinciden en expresar condenas contra el llamado matrimonio civil. Hemos, sin embargo, de prevenir el posible error de falsas interpretaciones de algunos cánones del Derecho, de los cuales se pretende deducir algún reconocimiento por parte de la Iglesia de situaciones derivadas de la celebración de aquellos matrimonios, que hemos calificado de torpes concubinatos, cuando en realidad y buena exégesis sólo puede inferirse de tales cánones la más severa condenación del matrimonio civil. Así, por vía de ejemplo, si el canon 2.356 tiene por bigamo y con las penas de tal castiga al que, ligado con vínculo conyugal que lo impide, “atenta contraer otro matrimonio, aunque sólo sea el llamado civil”, no es porque la Iglesia crea que éste es un verdadero y legítimo matrimonio ni porque reconozca derechos a la situación concubinaria de él nacida, sino porque lo considera más nocivo y peligroso que los simples concubinatos, ya que, a la sombra y amparo del Estado, ha conseguido una consideración que le es del todo indebida, con la cual puede, con mayor eficacia y probabilidad de éxito, debilitar el verdadero vínculo ya existente, que tanto interesa defender y conservar en toda su integridad.

III) *Desacuerdo entre la doctrina expuesta y las leyes españolas*

Específicamente no se distingue un matrimonio de otro, porque todos ellos se reducen a una sola y única especie, como muy bien dice VLA-MING-BENDER (3). Sin embargo, por ser la unión conyugal un contrato natural sometido a las leyes dictadas por la autoridad pública, que regulan el modo de su celebración, y por ser distintas e independientes entre sí las sociedades y, por tanto, las autoridades a las cuales compete tal prerrogativa, síguese que pueden ser varias también las solemnidades y formalidades a las cuales deben someterse los distintos matrimonios, según que estén los contrayentes sujetos a la autoridad de una u otra sociedad.

(1) CHELODI: *Ius Canonicum de matrimonio et de Judiciis matrimonialibus*. Ed. 5.ª, p. 180, n. 147.

(2) Declaración hecha el 12 de marzo de 1929 por la Comisión para la interpretación auténtica de los cánones del Código; A. A. S., 21, 170.

(3) WERNZ-VIDAL: *De matrimonio*, ed. 2.ª, n. 583; DE SMET: *De sponsalibus et matrimonio*,

Al principio, cuando la Humanidad vivía bajo el imperio de la ley natural y las sociedades civiles no habían llegado a constituirse y adquirir el desarrollo a que más tarde llegaron, la única forma de celebrar las uniones conyugales era la impuesta por la ley natural, a la que todos los hombres nacían sometidos. Más tarde, cuando los hombres se fueron multiplicando y la satisfacción de sus necesidades los obligó a organizarse socialmente y, por último, cuando para su bien espiritual y eterno recibieron el gran don de la fundación de la Iglesia, surgieron nuevas formas de matrimonio en razón de las nuevas sociedades creadas, a las cuales competía legislar sobre el matrimonio, siempre con el respeto debido a la institución natural, obra de Dios.

Si cada una de las potestades facultadas para legislar en materia matrimonial se hubiera mantenido dentro de sus atribuciones y competencia, como se mantuvo siempre la Iglesia, no hubieran surgido contiendas ni conflictos de ninguna clase. Por derecho divino corresponde a la Iglesia regular los matrimonios de los bautizados en la medida y forma que ella determine; al Estado, en cambio, compete ordenar las uniones matrimoniales de aquellos a quienes la Iglesia no incluya entre los obligados a guardar la forma por ella prefijada, pero sin contravenir en ningún caso el derecho natural.

Con demasiada frecuencia, sin embargo, los Códigos civiles de las distintas naciones, al desarrollar su legislación en materia matrimonial, han invadido el campo reservado a la exclusiva competencia de la Iglesia. El Código Civil de España, que comenzó a regir el 1.º de mayo de 1889, dedica su título 4.º a regular el matrimonio, y el artículo con que da principio su primer capítulo es el 42 del cuerpo legal mencionado, el cual, copiado a la letra, dice: “La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión Católica; y el civil que se celebrará del modo que determina este Código”. Este artículo, cuya redacción es bien poco afortunada en el orden legal y hasta en el lógico-gramatical, sigue desde el año 1889 incorporando al Código Civil hasta nuestros días, sin haber sufrido modificación alguna, a pesar de haber dado lugar a interpretaciones inspiradas en criterios liberales y contrarios a la doctrina de la Iglesia.

A la sombra de la disposición legal transcrita se han celebrado y siguen celebrándose matrimonios, mal llamados civiles, por cristianos que, por estar obligados a guardar en sus contratos matrimoniales la forma que impone la Ley canónica, realizan actos totalmente nulos ante Dios y ante la Iglesia. Con estos matrimonios llamados civiles, contraídos por quienes

estaban obligados a guardar la forma canónica en su celebración, y que son menos frecuentes desde la Orden de 11 de marzo de 1942, tiene gran semejanza los celebrados ante los jueces civiles antes del comienzo de la guerra civil conforme a la Ley republicana de 28 de junio de 1932. Lo mismo unos que otros están por idéntico motivo afectados de manifiesta nulidad. El canon 1.015, § 3, obsta para que se les pueda llamar legítimos.

Esto no obstante, el Estado español les da la consideración de verdaderos matrimonios indisolubles, como tales se inscriben en el Registro civil y la ley les dispensa todo el favor que recibirían si, celebrados en debida forma, fueran en realidad de verdad legítimas uniones conyugales, cuando menos a tenor del canon 1.015, y no vulgares concubinatos con conatos de legalidad.

Por el contrario, la Iglesia ni les reconoce validez alguna, ni derecho de ninguna clase, ni aun admite que sean impedimento legal para que cualquiera de los que intentaron, con menosprecio de su autoridad y de sus leyes, contraerlos ante los representantes de la autoridad civil, puedan celebrar ulteriores nupcias, canónicamente válidas, con terceras personas. Sólo por estimar que la celebración del matrimonio canónico entre los mismos que se han unido concubinariamente con las solas formalidades civiles, suele ser el medio que mejor facilita el cumplimiento de obligaciones, algunas de derecho natural, que se han seguido del acto pecaminoso, cometido por los pseudocónyuges, y porque desea evitar otros inconvenientes y peligros, con frecuencia de orden civil, que no suelen faltar cuando así no se hace, procura por todos los medios a su alcance legitimar entre los mismos contrayentes las uniones por ellos inválidamente celebradas. Así lo enseñan todos los tratados de Moral y de Derecho.

Mas de lo dicho no se ha de deducir que tan caritativo y apostólico proceder es un reconocimiento de derechos, y menos que, si en algún caso, por justos motivos, se han permitido y positivamente autorizado soluciones distintas de la apuntada, hayan sido desconocidos y conculcados derechos de nadie, o quebrantada la ley de caridad que es consustancial a la Iglesia. Pueden darse especiales circunstancias que hagan imposible la regularización canónica de determinadas uniones conyugales, ilegítimamente celebradas por existencia de impedimentos no dispensables, porque alguno de los contrayentes ha adoptado posiciones incompatibles con los compromisos y fidelidad debida a la otra parte, porque la celebración de matrimonio canónico con tercera persona por uno de los civilmente unidos es el único medio prácticamente eficaz y viable para disolver la unión concubinaria ante la negativa del otro a reconciliarse con la Iglesia, o por cualquiera

de las variadas incidencias en que son fecundas las relaciones íntimas entre hombre y mujer, que impiden la continuación de la vida en común de los dos esposos. En tales casos, la Iglesia, considerando que por derecho natural puede contraer matrimonio todo aquel a quien no se lo prohíba el derecho natural o positivo—véase el canon 1.035—, razonablemente prescinde de intentar la legalización del matrimonio civil a que nos referimos, y autoriza a uno de los dos contrayentes, o a los dos, a celebrar con terceras personas verdaderas nupcias, necesarias para la salvación de las almas, supremo fin del derecho cristiano.

IV) *Aparentes lagunas en los autores de Teología moral y de Derecho canónico*

Hasta fechas relativamente recientes no plantearon los economistas de un modo explícito la cuestión de si estaban, o no, prohibidos por la Iglesia los matrimonios entre personas ligadas con el vínculo de otro matrimonio puramente civil y no legítimo, porque hasta el año 1685 ningún Estado cristiano había dado cabida en su legislación al matrimonio civil. Holanda fué la primera nación que, imbuída de errores protestantes, admitió en sus leyes y creó la institución del antedicho matrimonio civil; pero los demás Estados, aun los muy avanzados en la profesión de doctrinas anticatólicas, no lo hicieron hasta después de bien mediado el siglo XVIII y entrado el XIX, según dicen WERNZ-VIDAL, DE SMET, CHELODI y CONTE A CORONATA (4).

Nada de extraño tiene que no se haya planteado un problema, cuando aun no se había dado la ley que le había creado.

Promulgadas las leyes que fueron un atentado a los derechos de la Iglesia en materia matrimonial, los escritores que militaban en el campo de la ortodoxia demostraron concluyentemente que las uniones matrimoniales entre cristianos, celebradas al solo amparo de las incompetentes leyes de los Estados, no pasaban de ser meros concubinatos, reprobados por las leyes de Dios y de la Iglesia; y, como remedio a aquellas situaciones nuevamente creadas, creyeron que el modo de corregir tanto mal era tratar a los que se unieran con el solo rito civil, estando obligados a guardar la forma canónica, en la misma forma y con el mismo rigor con que siempre se había tratado a los concubinarios, imponiéndoles la obligación disyun-

(4) WERNZ-VIDAL: *De matrimonio*, ed. 2.^a, n. 583; DE SMET: *De sponsalibus et matrimonio*, ed. 4.^a, nn. 445-454; CHELODI, o. c., p. 180, n. 147; CONTE A CORONATA: *De matrimonio*, ed. 2.^a, n. 702, p. 970.

tiva de legalizar ante la Iglesia su situación o separarse; pero sin incapacitarlos para ulteriores matrimonios.

Sólo cuando la multiplicación de matrimonios meramente civiles entre cristianos llegó a constituir grave peligro para el bien común de la Iglesia, y los escandalosos ejemplos, amparados por leyes injustas, fomentaban el menosprecio de la disciplina eclesiástica, obligaron a pensar en nuevos procedimientos compatibles con la doctrina y leyes de la Iglesia, que, para limitación de los males producidos, fueran de aplicación, al menos, en circunstancias especiales, trataron los canonistas de estudiar y proponer la procedencia de admitir la celebración de matrimonios canónicos entre personas que ya habían contraído civilmente otras nupcias que no habían sido disueltas. A ello se decidieron, no tanto pensando en la salvación de personas singulares, que también entra de lleno en los fines sociales de la Iglesia que ésta no puede desatender sin negarse a sí misma, cuanto con el bien común de la sociedad cristiana, nunca es opuesto a la salvación de los individuos.

V) *Dificultades contra los matrimonios canónicos de los casados sólo civilmente*

Suele oponerse con alguna frecuencia que estos matrimonios no pueden celebrarse sin que con ellos sufra escándalo el pueblo cristiano, que nunca ve con buenos ojos que se rompa el vínculo conyugal y quebrante unilateralmente el compromiso adquirido, con el consiguiente olvido de obligaciones, en ocasiones de derecho natural, que se han derivado del matrimonio civil y algunas veces son recíprocas entre los conyuges y otras ligam a ambos con los hijos.

A este reparo cabe responder diciendo que el verdadero pueblo cristiano, ordinariamente no sufre escándalo por ver roto un vínculo que se creó con grave ofensa de Dios y con la misma se ha mantenido, sino porque a un contubernio altamente imoral y reprobable se pretende conceder honores y derechos de verdadero matrimonio. Si por culpa de los propios interesados o sin culpa de los mismos resulta imposible legalizar la escandalosa unión con que se han juntado, no parece razonable cerrar el paso a la mutua separación mediante el matrimonio de uno de ellos con tercera persona, que rompería una vida de iniquidad y de pecado y evitaría el continuado escándalo, siempre nocivo al bien común sobrenatural del pueblo cristiano.

El derecho natural impone, sin duda, a los padres la obligación de atender a la crianza y educación de los hijos habidos de su mala unión y

por añadidura, el cumplimiento de los deberes mencionados no suele, por lo general, facilitarse con la separación definitiva de los progenitores; pero es de advertir que este inconveniente ni justifica la continuación de una unión viciosa desde el principio, ni tampoco trae origen del remedio que se pone al mal, sino del pecado causa de dicho mal. Quien no diera valor a esta razón alegada, se vería en la precisión de decir que el cónyuge adúltero, por no abandonar el cumplimiento de algunas obligaciones impuestas por el derecho natural, podría hacer vida común con su cómplice y abandonar inicualemente a su consorte.

Medios hay de garantizar, en lo posible, el cumplimiento de deberes que, por culpa de padres desaprensivos, nacieron muy tarados con el evidente peligro de quedar abandonados, sin necesidad de acogerse, como a único asidero, al intento de santificar uniones, que a las veces resulta imposible y en ocasiones contraproducente. La experiencia enseña que no pocos hijos de ilegítimas uniones encuentran su salvación espiritual y temporal en hogares cristianos y amorosos creados por el más humano y menos desviado de sus progenitores, que cumple por sí solo los deberes que en compañía de otro adquirió.

Los problemas de tipo patrimonial que crearía la cancelación de las inscripciones antedichas no serían mayores que los que crean las declaraciones de nulidad, y en su tanto, las sentencias de separación conyugal; y tampoco sería dificultad insuperable hallar una norma de equidad que regulara los derechos hereditarios de los hijos nacidos de matrimonio civil, porque no es más fácil regular los que corresponden a los ilegítimos, y el Código Civil español los ha regulado.

En cuanto a la legitimidad de los mismos hijos nacidos de la unión civil de sus padres, ya se comprende cual ha de ser nuestro parecer, lo mismo si se opina que la legitimidad tiene su origen directo del derecho natural, como si se considera que es una institución de derecho positivo, como dice ROSSET, citado por WERNZ-VIDAL, CONTE A CORONATA (5). Esto no obstante, considerando los efectos que según el Código Civil español produce —véanse los artículos 114, 807, 808 y 930—, no reputo difícil encontrar una solución de cierta benevolencia para con los ilegítimos.

También se suele objetar la prohibición de la Iglesia contra la posibilidad de admitir en determinadas circunstancias y especiales casos la celebración de verdadero y canónico matrimonio a los que están ligados con vínculo de matrimonio civil, no disuelto con persona distinta de aquella con la cual intenta contraer canónicamente.

(5) WERNZ-VIDAL, *o. c.*, p. 108, n. 607, nota 2; CONTE A CORONATA, *o. c.*, p. 845, n. 605.

Mas en parte alguna del Código de Derecho canónico ni en otro lugar, que sepamos, existe con carácter general o particular disposición prohibitiva de esta índole, que sólo puede adoptar la suprema autoridad de la Iglesia, a la cual está reservado establecer impedimentos impeditivos o dirimentes del matrimonio que hayan de contraer los bautizados, según dispone el canon 1.038, 52.

Es cierto que la Sagrada Congregación de Sacramentos, contestando a consultas de casos particulares, procedentes de Italia en la mayoría de los casos, ha dicho que no se admite a la celebración de matrimonio canónico a quien no quiera o no pueda contraer el civil, y esto con tal insistencia que CAPPELLO afirma que estas respuestas tienen la categoría de norma directa para fuera de Italia y preceptiva para este país (6); pero, esto no obstante, y sin pretender ahora puntualizar demasiado el valor de tales respuestas a casos particulares en orden a fijar normas de conducta aplicable a otros casos, que difieren tan notablemente de los primeros como difiere la situación político-religiosa de Italia de la de España actual, no se ha de perder de vista que la misma Sagrada Congregación en Instrucción dirigida a los reverendísimos Ordinarios de Italia y por ellos a los párrocos de esta nación, dió normas concretas, con fuerza directiva para otros países de régimen concordatario, según GASPARRI, en las cuales, en orden a la ejecución del artículo 34 del Concordato entre la Santa Sede e Italia, firmado el 11 de febrero de 1929, se dice a la letra: "Qualora invece l'opposizione sia fatta a causa de un precedente matrimonio civile contratto de uno dei due sposi con altra persona el párroco deferirá il caso all Ordinario. Se questi credera di permettere il matrimonio religioso, detto matrimonio non si potrà transcribere, agli efecti civili" (7).

Según esto, cuando con ánimo de celebrar matrimonio canónico se presenten ante algún párroco de Italia dos esposos, de los cuales uno haya contraído con otra persona civilmente, deberá dicho párroco exponer el caso al Ordinario, y si éste juzgare que se debe permitir el matrimonio religioso, tal matrimonio no se podrá inscribir a efectos civiles. Luego es claro que la Sagrada Congregación de Sacramentos juzga procedente permitir que se celebren en Italia matrimonios canónicos, aunque no se puedan éstos inscribir a efectos civiles, por impedirlo otro matrimonio meramente civil anterior.

A la precedente conclusión no son opuestas las normas dadas por la Sagrada Congregación del Santo Oficio en relación con la disolución de

(6) CAPPELLO: *De Matrimonio*, n. 732, n. 5.º

(7) GASPARRI: *De matrimonio*, ed. 2.ª, vol. II, Allegatum XV, p. 567, c. II, n. 18; Instrue-

los matrimonios civiles en España, comunicadas al excelentísimo señor Nuncio Apostólico en Madrid, por la Secretaría de Estado, el 4 de febrero de 1942. En ellos se dice: "Entiéndese, sobre todo, bien claro que el remedio principal para corregir tantas situaciones anormales debe ser, siempre que sea posible, la convalidación de las uniones nacidas del solo acto civil, celebrando para ello verdadero matrimonio canónico, en lugar de acudir al divorcio civil, a condición de que se trate de personas entre las cuales no haya impedimento canónico ni tampoco existan dificultades insuperables, a juicio del Ordinario. Todo esto para que las partes interesadas puedan cumplir mejor, después de haber convivido largo tiempo los compromisos morales y las obligaciones naturales que de ellos se derivan."

En las mismas normas se dan por existentes las aludidas dificultades, insuperables "cuando a las partes interesadas se ha hecho insoportable la vida en común por la incompatibilidad de caracteres o cuando se ha efectuado la separación y no queda esperanza alguna de reconciliación".

Decimos que las normas transcritas no se oponen a la doctrina que hemos defendido, porque de ellas se puede deducir que los inconvenientes derivados de las uniones conyugales puramente civiles se eliminan plenamente, con plenitud relativa, por la celebración de matrimonio canónico entre los mismos que estaban civilmente unidos, y menos plenamente por el divorcio civil, que rompe el vínculo engendrado por aquellas uniones. Esto parece bastante claro y nadie lo ha puesto en tela de juicio; pero no es menos claro que en las normas que comentamos, para nada se alude, a nuestro modesto pensar, a la debatida cuestión de si, permaneciendo o disuelto el vínculo civil originado por matrimonio meramente civil y no legítimo, se puede en algunos casos autorizar uniones perfectamente canónicas con terceras personas. La desaparición o subsistencia del vínculo civil, que, como dice PRÜMMER (8), ningún efecto canónico produce, deja intactas las obligaciones de él derivadas. Estas obligaciones quedarán, según los casos, en situación de poder ser cumplidas con mayor o menor dificultad, pero siempre subsistentes.

La Sagrada Congregación de Sacramentos, directamente para Italia, y el Concordato español, para España, son quienes han tocado y, a mi juicio, resuelto la cuestión.

Sostener, pues, rígidamente que los unidos civilmente con matrimonio ilegítimo e inválido ante Dios y la Iglesia no tienen más salida que la de legalizar canónicamente su situación, si esto es posible, o separarse sin la posibilidad de contraer en lo futuro válida y, en casos lícitamente, matri-

(8) PRÜMMER: *Manuale Theologiae Moralis*, ed. 3.^a, vol. III, n. 895.

monio con terceras personas, si aquella legalización es imposible, me parece una teoría inspirada en un criterio que, con los mayores respetos, estimo excesivamente duro e incompatible con la caridad y comprensión que anima siempre a la Iglesia, y también contrario a las disposiciones canónicas, porque por vía indirecta se introduciría un nuevo impedimento para el matrimonio.

VI) *Inscripción registral de matrimonios y el Concordato español*

El Concordato italiano no se opone a la celebración de matrimonios canónicos ni aun en el caso de que uno de los contrayentes esté ligado con vínculo puramente civil con otra persona distinta de la que intenta ser su consorte; pero si la unión conyugal se lleva a efecto, no puede ser inscrita en el Registro a efectos civiles.

El Concordato español, en cambio, inspirado en principios de mayor generosidad para con la Iglesia y de mayor justicia en el reconocimiento de derechos que su divino Fundador le ha otorgado, resuelve la dificultad que la concordia italiana, al menor en el orden práctico, dejó sin resolver, o cuando menos deja bien abierta la puerta que conduce a la solución.

En efecto, el artículo XXIII del Concordato entre la Santa Sede y España dice textualmente: "El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico."

Definir qué matrimonio ha sido celebrado conforme a las normas del Derecho canónico corresponde exclusivamente a las autoridades de la Iglesia facultadas para ello, y no al poder civil. Puede éste, a no dudarlo, juzgar y conocer de la existencia de hechos espirituales en cuanto puros hechos; pero nunca puede juzgar de su legitimidad, porque esto último excede de su absoluta competencia. Si la Iglesia declara que determinado matrimonio ha sido celebrado de acuerdo con las leyes canónicas y que por lo mismo es válido y eficaz para producir los efectos propios de todo contrato matrimonial, al Estado incumbe la obligación de acatar esta resolución. Ahora bien; si el Estado se ve en la precisión de reconocer que determinado matrimonio ha sido celebrado conforme a las normas del Derecho canónico, porque así lo ha declarado la competente autoridad eclesiástica, y si el Estado se ha comprometido en el Concordato a "reconocer plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico", síguese que el Estado tiene la obligación de hacer cuanto sea necesario para reconocer a todos los matrimonios declarados por la Iglesia como legítimamente celebrados según las normas canónicas, los derechos civiles; y por lo mismo viene obligado a facilitar la inscrip-

ción de los mismos en el Registro Civil, por ser éste el medio ordenado al reconocimiento de los derechos mencionados.

Este argumento cobra especial fuerza a la luz de lo dispuesto en el artículo XXXVI, 2, del mismo Concordato, que dice: "Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece."

No será, por lo mismo, lícito argüir en contra de la conclusión deducida, apoyarse ni en la ley procesal del Estado ni en ninguna otra disposición sustantiva o adjetiva del poder secular que la contradiga, porque todas han quedado derogadas en cuanto contrarias a la misma. Si el Estado precisa dar instrucciones y dictar normas a las que deben atemperar su conducta los funcionarios subalternos que le sirven, debe dictarlas para que no queden incumplidas las obligaciones por él aceptadas. La Iglesia ni ha pactado con dichos funcionarios, ni tampoco se dirige a ellos directamente, sino al Estado, que debe dar las órdenes requeridas por los pactos que ha suscrito.

No creo que, teóricamente hablando, ofrezca grandes dificultades la interpretación del artículo XXXII, antes transcrito; pero si su aplicación ofreciera alguna dificultad al Gobierno español, debe éste significarlo a la representación de la Santa Sede, para que de común acuerdo ambos supremos poderes vean si es de aplicación lo acordado en el artículo XXXV, 1, que dice: "La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan."

No parece un despropósito afirmar que es muy conforme a los principios que inspiran el Concordato dar las máximas facilidades para la inscripción y consiguiente reconocimiento de todos sus derechos civiles a los matrimonios canónicamente celebrados, según se deduce de la lectura de todo su articulado y del protocolo final en relación con el artículo XXIII.

Antes de terminar este punto conviene advertir que en materia concordataria, como en tantas otras, el incumplimiento de obligaciones contraídas nunca es argumento de su inexistencia, porque la Iglesia a las veces deja por razonables motivos de exigir derechos suyos, bien adquiridos, que el Estado, de buena o mala fe, se comprometió a respetar y ella tuvo interés en consignar, pero no en exigir. Ejemplo de esto tenemos en el modo de obrar la Santa Sede en relación con el cumplimiento de lo pac-

tado con Alemania, tan regateado y con frecuencia negado por el Gobierno racista.

Tampoco en esta materia son concluyentes las razones "a simile", porque, aunque las circunstancias y términos en que se ha traducido la concordia entre la Santa Sede y alguna determinada nación sean muy semejantes a las de otros convenios, raras veces serán idénticos. Así, a modo de ejemplo, aunque tengan mucho parecido los Concordatos de Italia y de la República Dominicana con el de España, se aprecian entre ellos diferencias, debidas a las distintas circunstancias que en ellos concurrieron. La Sagrada Congregación de Sacramentos, en el artículo II, número 20, de la Instrucción dada el 25 de marzo de 1955 (9), dice que los Ordinarios no podrán permitir el matrimonio canónico con terceras personas a aquellos que, obligados a contraer según la forma canónica, han contraído el solo matrimonio civil y no han obtenido sentencia ejecutoria de divorcio que los librase de la unión civil. Para España, sin embargo, no se ha producido otra disposición semejante, como tampoco se ha visto la Santa Sede en el trance de tener que permitir que sean juzgadas por los tribunales civiles españoles las causas de separación conyugal que el artículo 34 del Concordato de Italia y el 15 de la República Dominicana someten a los tribunales civiles de sus respectivas naciones. "Legislator quod voluit, expressit, quod noluit, tacuit."

Cuando la lógica dice claramente qué es lo que se ha debido hacer, no se debe argüir por lo que se ha hecho en la práctica. Puede decirse de la Iglesia que no ha sido inexorable en exigir lo que en la práctica ha suscitado dificultades para el Estado; pero no parece acertado defender que por su iniciativa y decisión han dejado de inscribirse en el Registro Civil algunos matrimonios canónicos, a pesar de los muy graves inconvenientes que de la no inscripción se han de seguir, sobre todo si se trata de aquellos cuya celebración ha sido estimada procedente por la misma Iglesia.

VII) *Fórmula para la inscripción registral de ciertos matrimonios*

De lo dicho se infiere que es el Estado quien debe arbitrar la fórmula que haga desaparecer las dificultades que prácticamente impiden en España la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos celebrados con aprobación eclesiástica en las condiciones que hemos considerado. A la Iglesia sólo toca exigir que las medidas a este fin adoptadas sean lo suficientemente eficaces para proteger los derechos de todos los matrimonios que ella ha reconocido como canónicamente bien celebrados, a fin de

(9) A. A. S. (1955), 628 ss. (c. II, n. 20).

que no queden defraudadas sus legítimas esperanzas con la merma de los derechos antedichos, que el Estado viene obligado a respetar.

Monseñor LEÓN DEL AMO enumera cinco modos distintos, patrocinados todos ellos por esclarecidos canonistas, para dar solución adecuada al problema que crea la inscripción en el Registro Civil de matrimonios entre contrayentes de los cuales alguno tiene inscrita anteriormente la unión civil con tercera persona. Rechaza los cuatro primeros procedimientos y, exponiendo el suyo, dice:

“Aludiendo al bien común sobrenatural de las almas, he defendido que la norma general de solución—salvas siempre las excepciones justificadas de casos singularísimos—no puede ni debe ser otra que la legitimación canónica de esas uniones civiles o de la separación de los esposos cuando éstos no quieren o no pueden celebrar matrimonios canónicos” (10).

A mi modesto entender, esta opinión de autor tan prestigioso tiene el inconveniente de que reduce demasiado los casos posibles de matrimonios a cuya inscripción puede obstar otra precedente expresiva del solo vínculo civil; y además deja sin resolver la dificultad planteada, puesto que no indica el procedimiento que se ha de seguir para inscribir los pocos matrimonios de referencia que pudieran ser celebrados, según el mismo DEL AMO reconoce. Es de suponer que dicho señor no ha de darse por satisfecho con la práctica seguida en Italia de dejar a matrimonios canónicamente celebrados sin inscripción registral, con las malas consecuencias que de ello se derivan.

Considerando el alcance de lo pactado entre la Santa Sede y el Estado español, expresado de modo tan claro y preciso en el artículo XXIII del Concordato, creo que, de acuerdo con el criterio seguido en este artículo, podría el Estado resolver las dificultades a que me refiero, reformando el artículo 42 del Código Civil en el sentido de que sólo podrían celebrar matrimonio civil en España los que no estuvieren obligados a guardar la forma canónica en la celebración de sus nupcias, y decretando con carácter general que la inscripción en el Registro Civil de matrimonios meramente civiles que no son legítimos, porque los contrayentes estaban sujetos a contraer según las normas del Derecho canónico, no son obstáculo para la inscripción de matrimonios canónicos que celebren con terceras personas algunos de los ligados con vínculo civil anterior. Para que la inscripción pudiera en cada caso llevarse a efecto sería necesario el testimonio del Vicario General, en que éste hiciera constar que, después de detenido exa-

(10) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (año 1955) n. II, p. 293.

men y madura consideración, había decidido, en uso de las facultades discrecionales que la Iglesia le concede para estos casos, autorizar la celebración del matrimonio en cuestión.

Obrando de este modo, el Estado no hará otra cosa que reformar el Código Civil, en uso de sus legítimas atribuciones, y declarar con efecto retroactivo anuladas y sin valor las disposiciones que regulan el régimen del Registro Civil, en la medida exigida por el Concordato, cuyo artículo XXXVI, 2, ya las había derogado.

No parece que en buena ley deba permitirse que continúen subsistiendo sin condiciones ni limitaciones de ninguna clase inscripciones hechas al amparo de una ley incompetente y lesiva de los derechos de la Iglesia. Tanto si los civilmente casados vivieran ilegítimamente unidos en concubinato, por no haber legitimado su unión ante la Iglesia, como si vivieran separados, parece absurdo que ante el Registro aparezcan investidos de derechos que por imperio de la ley natural deben estar y están reservados a los legítimamente unidos, y nunca otorgados a los que hacen vida concubinaria. El Estado que profesa íntegramente la doctrina de la Iglesia, procedería rectamente al rectificar errores imbuídos de liberalismo, admitidos en su legislación al dar rango de verdaderas leyes a disposiciones adoptadas por su exclusiva cuenta en materias totalmente sustraídas a su competencia y de ninguna manera justificadas por motivos de tolerancia, como advierte, con toda razón, el excelentísimo señor GARCÍA MARTÍNEZ (11).

El artículo 51 del Código Civil español tiene, sin duda, valor moralizador, mas no referido a todos los matrimonios considerados como tales por las leyes civiles incompetentes, sino en cuanto concretado a los verdaderos, sean éstos simplemente legítimos o también ratos, que en cualquier caso son algo más que reprobables concubinatos. Reformadas las leyes en el sentido antes propuesto, no quedaría abandonada la institución matrimonial, que protege el artículo 51, entendido como se acaba de indicar, sino simplemente patentizada la justa diferencia entre verdaderos matrimonios y uniones concubinarias.

Tampoco son acertadas las alegaciones de derechos adquiridos a favor de los que tienen inscrito en el Registro Civil algún matrimonio que, por haber sido celebrado entre bautizados con las solas solemnidades civiles y desprecio de las leyes canónicas obligatorias, es nulo.

Todo derecho que no ha sido directamente concedido, sino a través de

(11) GARCÍA MARTÍNEZ: *Naturaleza y Derechos de la Iglesia*, c. VII.

algún hecho jurídico, presupone, según buena doctrina jurídica, la existencia de la norma, sea ley, costumbre o privilegio, autorizada o, al menos, aprobada por el Superior, que es quien en definitiva tiene poder para conceder que, de determinados hechos puestos por el súbdito o por otro en su lugar, nazca para éste un verdadero derecho subjetivo, según enseñan, entre otros, WERNZ-VIDAL, VAN HOVE, CONTE A CORONATA, RODRIGO y J. REGATILLO (12).

En el caso que debatimos, ni el legislador civil que dió la ley que pretendió amparar los negados derechos era competente para legislar en materia sustraída a su competencia, ni la Iglesia, que pudo dar validez a la ordenación del Estado, ha dado su conformidad, antes bien ha reclamado constantemente contra ella por considerarla como un abuso de poder, condenado por los sagrados cánones. La competencia del Estado en materias reservadas por el derecho divino a la competencia de la Iglesia, nunca será mayor que la que pueda tener cualquiera autoridad civil fuera de su propio territorio; y bien sabido es que los derechos por ella concedidos y las obligaciones impuestas carecen en absoluto de valor y a nadie se le ocurriría pensar en buenos títulos que puedan justificar la concesión de aquellos derechos e imponer estas obligaciones.

Si no se comprende cómo de las extralimitaciones legislativas del poder civil puedan nacer derechos para los súbditos, menos se entiende que éstos puedan reclamarlos, por haber celebrado, con menosprecio de la Iglesia y de sus leyes, y a sabiendas de que cometían un delito y realizaban un acto nulo, pretendidas uniones conyugales que la Iglesia siempre consideró como transgresiones merecedoras de penas y castigos.

Esperamos confiadamente que la actual encarnación del Estado español, que tantas y tan concluyentes pruebas tiene dadas de su respeto y amor filial a la Iglesia, enmendará, a la mayor brevedad que le sea posible, las anomalías y deficiencias que afean la legislación española y yo, en parte, he censurado en este artículo.

AGUSTÍN TOBALINA

Vicario general de la Diócesis de Santander

(12) WERNZ-VIDAL: *Jus canonicum*, vol. I, nn. 89-94; MICHIELS: *Normae Generales Juris canonici*; ed. 2.ª, n. 77 ss.; VAN HOVE: *De legibus*, ed. 2.ª (1930), l. I, c. III; CONTE A CORONATA: *Institutiones Juris canonici*, vol. I, IV ed. 3.ª, p. 5; RODRIGO: *Praelectiones Theologico-morales comillenses*, vol. II, n. 605; REGATILLO: *Institutiones Juris canonici*, vol. I, ed. 2.ª, n. 50 p. 35.